

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 8 DE ABRIL DE 1980

No. 19.043

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 20 de agosto de 1979

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Resolución Nº 10-AL- 80 de 24 de marzo de 1980, por la cual se designan unos funcionarios

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- PANAMA, veinte de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

VISTOS:

El ciudadano panameño SAUL EVELINO MENDOZA MÉRIDA, mediante apoderado especial, demanda que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declare inconstitucional la Resolución No. 1797 del 14 de marzo de 1979, expedida por el señor Director General del Registro Civil, en la cual este servidor público ordena la cancelación de la marginal existente en la Partida No. 865, Tomo 468 de Nacimientos de la Provincia de Panamá, correspondiente a la menor BERLY EVELYN, hija habida dentro de la vigencia del matrimonio de Pedro García Torres y Berly Artunduaga de García y dispone, además que aquella aparezca con el apellido Méndez que no es el del esposo de su madre.

El concepto de la infracción y los hechos de la demanda vienen expuestos por el demandante de la siguiente manera:

"CONCEPTO DE LA INFRACCION -

La Resolución tachada de inconstitucional, viola en forma directa el artículo 42 de la Constitución Nacional, en su parte primera que dice:

"ARTICULO 42.- Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se expresa"

En la Resolución impugnada se viola el principio de la no retroactividad de las leyes, consagrado por la Constitución Nacional en el artículo antes transcrito, ya que manifiesta que al caso controvertido le es aplicable el artículo 69 de la Ley 100 de 30 de diciembre de 1974, cuando el acto al que se le quiere aplicar se produjo el día 21 de agosto de 1974, cuando la Ley 100 de 1974 no se había dictado y por lo tanto en la Resolución No. 1797 se está aplicando dicha Ley (100 de 30 de dic. del 74) en forma retroactiva violando en forma directa el principio de no retroactividad, consagrado en el artículo 42 de la Constitución Nacional.

El artículo 51, en su ordinal Primero, es violado en forma directa por la Resolución No. 1797 de 14 de marzo de 1979 de la Dirección General del Registro Civil y éste es del tenor siguiente:

"ARTICULO 51.- El Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia. La Ley determinará lo relativo al estado civil."

Si tal como lo afirma la Resolución No. 1797 de 14 de marzo de 1979 de la Dirección General del Registro Civil, el artículo 68 de la Ley 60 de 1948, que tal como es-

tablece el artículo 51 de la Constitución Nacional, regula lo concerniente al estado civil y protege el matrimonio y la familia, esta derogada por una Ley que regula el funcionamiento del Registro General del Estado Civil, que son materias distintas, entonces tenemos que la Resolución tachada de inconstitucional está vulnerada en forma directa el principio de protección al matrimonio y a la familia consagrado en el artículo 51 de la Constitución Nacional y negándole el derecho que tiene la Ley a reglamentar dicha protección consagrado en el mismo artículo.

ESTE RECURSO SE BASA EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

1o.- El día 24 de abril de 1964, ante el Juez Municipal de Alenje contrajeron matrimonio PEDRO GARCIA TORRES Y BERLY ARTUNDUAGA, matrimonio que se encuentra inscrito al folio 64, partida 128 del tomo 18 de matrimonio de la Provincia de Chiriquí;

2o.- El día 21 de agosto de 1974, nació la menor Berly Evelyn dentro del matrimonio García-Artunduaga, que en esa fecha y con posterioridad no ha sido disuelto;

3o.- En fraude a la Ley, el nacimiento de la menor Berly Evelyn fue inscrito como hija de mi representado Saúl Evelio Méndez Mérida, cuando el Reglamento Interno del Registro Civil y la Ley no permitían inscribir a un hijo de mujer casada, como era el caso de Berly Artunduaga de García, como hijos de otro hombre que no fuera su esposo;

4o. Posteriormente, como dice la Resolución impugnada, sin citar fecha, se hizo la marginal corrigiendo el error cometido por el Registro Civil dándole a la menor Berly Evelyn el apellido del esposo de su madre, como en realidad y legalmente le correspondía;

5o.- En la actualidad se ha dictado la Resolución No. 1797 de 14 de marzo de 1979 de la Dirección General del Registro Civil en la que violando claros principios Constitucionales se quiere dejar sin efecto la marginal que corrige el error cometido por el propio Registro Civil al inscribir el nacimiento de la menor Berly Evelyn García Artunduaga, con otro apellido que no es el del esposo de su madre".

Admitida la acción y pasada en traslado al Sr. Procurador General de la Nación, el Jefe del Ministerio Público ha emitido su Vista No. 31, del 12 de junio de 1979, de la manera que sigue:

"HONORABLES MAGISTRADOS DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-

El Licdo. Efraín E. de García, actuando en representación del señor Saúl Evelio Méndez Mérida, ha interpuesto recurso de inconstitucionalidad en contra de la Resolución No. 1797 de fecha 14 de marzo de 1979, proferida por el señor Director General del Registro Civil, mediante la cual se decidió "suspender los efectos legales de la marginal que aparece en la inscripción del nacimiento de BERLY EVELYN, quedando la menor como BERLY EVELYN MENDEZ ARTUNDUAGA", en su condición de hija de Saúl Méndez Mérida y de Berly María Artunduaga.

De acuerdo con el recurrente, la Resolución en referencia viola los artículos 42 y 51 de la Constitución Nacional.

Dentro del término, evacuamos el traslado que se nos ha corrido, previas las consideraciones siguientes:

En nuestra opinión, no existe colisión entre lo resuelto por el Director General del Registro Civil y los artículos 42 y 51 de la Constitución Nacional.

De lo expresado por el recurrente se infiere que el vicio que atribuye a la resolución No. 1797 de 14 de marzo de este año, es el de haberse proferido con fundamento

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00
En el Exterior B/.18.00
Un año en la República: B/.36.00
En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/.0.25 Solicítase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

En una Ley, la 100 de 1974, la cual fue aplicada retroactivamente a un hecho ocurrido cuando la misma no estaba en vigencia, por lo que el artículo 42 de la Constitución Nacional resultó violado; además de que, la mencionada resolución también violó el artículo 51 de la Carta Magna, al "negar el derecho que tiene la Ley a reglamentar dicha protección consagrado en el mismo artículo..." Se refiere a la facultad que la Constitución otorga a la Ley formal para reglamentar lo relativo al Estado Civil. El artículo 42 de la Constitución Nacional dice: "ARTICULO 42.- Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada".

En la norma arriba copiada se consagra en nuestro ordenamiento jurídico el principio de la irretroactividad de las leyes. Según este principio, la ley se debe aplicar, en forma exclusiva a las relaciones jurídicas nacidas bajo su imperio.

Se pretende con la aplicación de tal principio, mantener la seguridad jurídica sobre la cual se fundamenta el orden social.

En el caso que se examina, el Director General del Registro Civil, mediante la resolución No. 1797 de 14 de marzo de 1979, a solicitud de la madre de la menor Berly Evelyn, señora Berly María Artunduaga y con fundamento en el artículo 69 de la Ley 100 de 1974, dispuso corregir la inscripción del nacimiento de la aludida menor, quedando anotada como Berly Evelyn Méndez Artunduaga, por ser hija de Saúl Evello Méndez Mérida y Berly María Artunduaga.

Se corrigió en esta forma la marginal de fecha 9 de agosto de 1977, según la cual, la menor BERLY aparecía con el apellido García, al considerársele hija de Pedro García Torres, esposo de Berly María Artunduaga, madre de la menor.

Lo medular del asunto consiste pues, en que, con una resolución fundamentada en la Ley 100 de 1974 se corrigió un acto del Registro Civil que tuvo ocurrencia el día 9 de agosto de 1977, cuando la Ley 100 de 1974 ya estaba vigente. No es cierto entonces que la Ley 100 de 1974 se hubiese aplicado en forma retroactiva.

Desde este contexto, no existe colisión entre la resolución 1797 del 14 de marzo de 1979, dictada por el Director General del Registro Civil y el artículo 42 de la Constitución Nacional.

En cuanto a la violación del artículo 51 de la Constitu-

ción que alega el recurrente, tampoco ha ocurrido.

El artículo 51 de la Constitución Nacional es una norma programática que deja en manos de la Ley formal lo relativo a la reglamentación del Estado Civil. Y, la resolución impugnada en forma alguna violenta esa disposición Constitucional, al decir que el artículo 68 de la Ley 60 de 1946 está derogado por la Ley 100 de 1974, por cuanto que es esta misma Ley la que en su artículo 107 "deroga en todas sus partes a la Ley 60 de 1946". La resolución lo que hace es repetir lo que la Ley 100 de manera expresa consagra.

Además el Estado Civil ha sido reglamentado conforme al principio Constitucional. El Código Civil se encarga de ello. No es cierto entonces que la Resolución del Registro Civil impida a la Ley formal determinar o reglamentar el Estado Civil.

En conclusión, en nuestra opinión, la resolución tachada de inconstitucional por el señor Saúl E. Méndez Mérida, no lo es y así debe aclararse.

Renuncio al resto del término.

Honorables Magistrados,

OLMEDO D. MIRANDA (Fdo.)
Procurador General de la Nación".

Fijado el negocio en lista para que los que pudiesen resultar afectados con la demanda alegasen por escrito, si a bien lo tuviesen, sólo la parte demandante concurre a hacerlo, conforme consta de página 16 a 21, de cuyo alegato interesa extractar lo consignado en los párrafos vertidos a folios 18, 19 y 20 que así letró dicen: "Cronológicamente, los hechos se han desarrollado de la siguiente manera:

1a.- El día 21 de agosto de 1974, la señora BERLY MARIA ARTUNDUAGA DE GARCIA, casada con el señor PEDRO GARCIA TORRES, tiene una niña, llamada BERLY EVELYN.

2a.- De acuerdo con la Ley Vigente al momento del nacimiento, artículo 69 de la Ley 60 de 1946, artículos 140 y 143, del Código Civil, artículos éstos dos últimos que no han sido derogados, dicha menor no se podía inscribir como hija de persona distinta a la del esposo de la señora BERLY MARIA ARTUNDUAGA DE GARCIA, señor PEDRO GARCIA TORRES.

3a.- El Registro Civil en abierta violación de los artículos 69, de la Ley 60 de 1946 y 140 y 143 del Código Civil, permitió que siendo la señora BERLY MARIA ARTUNDUAGA DE GARCIA, casada con el señor PEDRO GARCIA TORRES, se inscribiera el nacimiento de dicha menor como si fuera de otro distinto a su esposo, siendo este acto nulo de nulidad absoluta de acuerdo con lo que dispone el artículo 5a. del Código Civil;

4a.- Dándose cuenta el Registro Civil del error cometido, lo corrigió mediante la marginal de 9 de agosto de 1977 y dándole a la menor BERLY EVELYN el apellido que legalmente le corresponde, que no es otro que el del esposo señor PEDRO GARCIA TORRES;

5a.- El 14 de marzo del presente año, el señor Director del Registro Civil dicta su Resolución No. 1797, en la que se deja sin efecto la marginal del 9 de agosto de 1977 y la cual hace emerger a la vida jurídica el acto nulo de nulidad absoluta cometido por el propio Registro Civil, al permitir en violación a claros preceptos legales, la inscripción de la menor hija de BERLY MARIA ARTUNDUAGA DE GARCIA como si fuera hija de una madre soltera, cuando en realidad es una mujer casada con PEDRO GARCIA TORRES.

Por lo tanto, Honorables Magistrados si el efecto de la Resolución 1797, de 14 de marzo del presente año, es el de hacer emerger a la vida jurídica, un acto nulo de nulidad absoluta, como ha sido demostrado y ocurrido el día de la inscripción del nacimiento de la menor BERLY EVELYN, hija de la señora BERLY MARIA ARTUNDUAGA, entonces vemos claramente y sin lugar a ninguna duda, que la Resolución impugnada, en todos sus efectos se está aplicando al acto de la inscripción, del nacimiento de la menor BERLY EVELYN, hecho ocurrido el día 21 de agosto de 1974 y por lo tanto se está violando el

principio de no retroactividad de las Leyes consagrado por el artículo 42 de la Constitución Nacional.

Al emitir concepto el Señor Agente del Ministerio Público se ha referido únicamente a lo superficial y adjetivo del problema de inconstitucionalidad planteado, sin entrar a considerar lo medular y sustantivo del mismo, el cual es que la Resolución impugnada hace surgir a la vida jurídica un acto nulo de nulidad absoluta, como es el hecho de la inscripción del nacimiento de la hija de un matrimonio con apellido distinto al del esposo, cosa que ha SOSLAYADO MUY HABILMENTE EL SR. PROCURADOR GENERAL DE LA NACION EN SU VISITA, sin percatarse que se está vulnerando también la institución de la Familia que consagra el Artículo 51 de la Constitución Nacional.

Por otra parte, la pretermisión de la plicación de lo dispuesto en los Artículos 140 y 143 del Código Civil, claramente en la Resolución 1797 tantas veces citada, viola lo dispuesto por el Artículo 51 de la Constitución Nacional, porque éste dispone que el Estado protegerá el matrimonio, la maternidad y la familia, de acuerdo como lo determina la Ley y si la Ley en los Artículos ya mencionados del Código Civil establece que el hijo de toda mujer casada ha de reputarse como del esposo, mientras subsista el matrimonio, como ocurre en el presente caso, es evidente la violación del precitado artículo 51 de la Constitución Nacional, conforme se puntualiza en la demanda, por lo que procede jurídicamente la declaratoria de inconstitucionalidad demandada".

Un atento estudio de la Resolución acusada y de los textos constitucionales que según el actor ella infringe, le permite esclarecer que, en cuanto al artículo 42, no se da la infracción, pues si bien el nacimiento y la inscripción de la niña Berly Evelyn ocurrió antes de la vigencia de la Ley No. 100 del año de 1974, la corrección del acta respectiva ocurrió -como lo apunta el Sr. Procurador General de la Nación- el 14 de marzo de 1978, es decir, cuando la citada Ley 100 de 1974 ya estaba vigente, de lo que se sigue que no es exacto que esta legislación hubiese sido aplicada en forma retroactiva.

Pero ese mismo exhaustivo estudio convence que la alegada violación del artículo 51 de la Carta sí es evidente, como se verá enseguida:

El artículo 51 de la Constitución Nacional de 1972 establece que "El Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia. La Ley determinará lo relativo al estado civil."

Conforme lo preceptuado por este mandato constitucional el Estado Civil ha sido reglamentado por el Código Civil.

En efecto, los artículos 140 y 143 del precitado Código reglamentan el estado civil de los hijos nacidos dentro del matrimonio, cuando taxativamente expresan:

"Artículo 140.- Se presumen hijos de los cónyuges los nacidos después de 180 días, contados desde la celebración del matrimonio, o desde la reunión de los cónyuges legalmente separados, y también los nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio o la separación legal de los cónyuges."

"Artículo 143.- Mientras viva el marido nadie podrá reclamar contra la legitimidad del hijo concebido por la mujer durante el matrimonio, sino el marido mismo."

Debe tenerse presente que el citado artículo 140 contiene la redacción que le dio la Ley 70, de 1961, muy posterior al artículo 68 de la Ley 60 de 1946, por lo que la derogatoria de ésta carece de trascendencia para la solución de la controversia, ya que sus términos fueron reproducidos, incluso, en forma más precisa y categórica, en el texto vigente de dicha pauta legal.

Por lo tanto, si la Ley presume hijos de los cónyuges a los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde la unión de los cónyuges legalmente separados y también a los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio o la separación legal de los cónyuges (artículo 140), y además que la presunta legitimidad sólo podrá ser impugnada por el ma-

rido (artículo 143), evidentemente la Resolución acusada del Sr. Director General del Registro Civil violenta el artículo 51 de la Constitución Nacional porque éste estatuye que el Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia y ATRIBUYE A LA LEY LA DETERMINACION DE TODO LO RELATIVO AL ESTADO CIVIL.

Vigente el matrimonio celebrado por Pedro García Torres y Berly Artunduaga, pues según el certificado obrante a folio 1, de la Dirección General del Registro Civil, se encuentra inscrito en el tomo DIECIOCHO de matrimonios de la Provincia de Chiriquí, como partida No. 128, todo hijo de su esposa ha de presumirse legalmente como suyo, al tenor del artículo 140 del Código Civil, subrogado por la Ley 70, de 1961, conforme certeramente lo entendió el propio Director General del Registro Civil, al anotar la marginal del 9 de agosto de 1977, que se lee en su acta de nacimiento, a folio 3, y que dice: "BERLY EVELYN GARCIA ARTUNDUAGA, nombres y apellidos correctos de la titular, en virtud del matrimonio ocurrido entre sus padres Pedro García Torres y Berly Artunduaga, efectuado el 24 de abril de 1964 en Chiriquí. Dicho matrimonio inscrito al tomo 12, asiento 128 de Chiriquí. Artículo 69 de la Ley 100 de 1974. Panamá, 9 de agosto de 1977."

Sin embargo, el Director General dispuso en la Resolución demandada la cancelación de la anterior marginal, por estimar que al ser derogada la Ley 60 de 1946 por la Ley 100 de 1974 quedaba sin ningún fundamento de derecho (Así se lee a folio 2), lo cual obviamente constituye un error, porque, como ya se ha explicado, el artículo 68 de la Ley 60 de 1946, que subrogaba el artículo 140 del Código Civil, fue a su vez subrogado por el artículo 10 de la Ley 70, de 1961, de manera que nunca ha dejado de existir, ni antes ni después de la derogatoria de la Ley 60 de 1946 por la Ley 100 de 1974.

Cabe añadir que el Estado Civil es de orden público, por mandato constitucional y legal, al punto que ni siquiera la confesión es medio idóneo en estas cuestiones, pues como lo ha explicado el jurista Jorge Fábrega "proclama la doctrina y la jurisprudencia generalmente que la confesión no es medio idóneo de prueba en las cuestiones de estado civil, porque en esta materia el orden público está de por medio, sin que sea posible modificar por la simple voluntad individual la posición que a una persona le corresponde en sus relaciones de familia." (JORGE FABREGA P., "CUESTIONES ESPECIALES DE DERECHO PROCESAL", Panamá, 1978, pág. 81).

Como ha sido explicado la Corte concluye que la resolución acusada pugna con el artículo 51 de nuestra Carta Magna.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, en ejercicio de la facultad constitucional, DECLARA que es INCONSTITUCIONAL la Resolución No. 1797 del 24 de marzo de 1978, dictada por el Sr. Director General del Registro Civil, por la cual suspende los efectos legales de la marginal del 9 de agosto de 1977 en el acta de nacimiento correspondiente a la menor BERLY EVELYN GARCIA ARTUNDUAGA, legible a Tomo CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO, de la Provincia de Panamá, a folio CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES, Partida Número OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO y ORDENA que, por ejecutoriada esta sentencia, se le envíe copia autenticada de la misma a dicho servidor público para su cumplimiento.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la Gaceta Oficial.

RICARDO VALDES
JORGE FABREGA P. MARISOL R. DE VASQUEZ
RAMON PALACIOS P. AMERICO RIVERA L.
GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ LAOSANTIZO P.
PEDRO MORENO C. JULIO LOMBAIDO
SANTANDER CASE
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA MARI-SOL M. R. DE VASQUEZ:

No compartimos la decisión de la mayoría, fundando nuestra discrepancia con ella, en el hecho de que consideramos que al Director General del Registro Civil le asistía fundamento al expedir la Resolución atacada, porque la Ley 100 de 1974, dispone en su artículo 107 la derogatoria total de la Ley 60 de 1946 que dio fundamento a una marginal que luego fue eliminada por disposición de la Dirección del Registro Civil, ya que la dicha marginal ordenada anteriormente por dicho funcionario atribuía la paternidad de una menor al esposo de la madre, careciendo esta decisión en concepto del Registrador fundamento de derecho, razón por la cual dispuso que en la Resolución impugnada el apellido que le corresponde a la menor era el del declarante o sea su padre, según consta en la respectiva inscripción de nacimiento. No encuentro cómo dicha Resolución pueda violar la norma constitucional que protege el matrimonio, la maternidad y a la familia ante una declaración libre y expresa de un padre que reconoce su condición de tal, y por lo tanto las obligaciones y responsabilidades que tal estado conlleva.

Por esos motivos respetuosamente Salvo mi Voto,

Panamá, 20 de agosto de 1979.

MARISOL M. R. DE VASQUEZ,

SANTANDER CASES,
Secretario

**MINISTERIO DE HACIENDA
Y TESORO**

DA SE UNAS AUTORIZACIONES

Resolución No. 10-AL-80
Panamá, marzo 24 de 1980

El Director General de Aduanas,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 16 de 29 de agosto de 1979 se creó la Dirección General de Aduanas.

Que la citada Ley 16 de 1979 faculta al Director General de Aduanas para que tome las medidas necesarias para el buen funcionamiento de la Dirección.

Que se hace necesario designar los funcionarios encargados de los Departamentos de Resguardo y Control Interno y de la Patrulla y Fiscalización Externa.

Que debido a la dinámica administrativa, es imperante que las personas designadas comiencen a laborar inmediatamente,

RESUELVE:

Designar a DAVID GONZALEZ POMEZ como Jefe del Departamento de Resguardo y Control Interno y a CLAUDIO SOUSA como jefe del Departamento de la Patrulla y Fiscalización Externa.

Esta decisión rige a partir de la fecha
Comuníquese y publíquese

Dado en la ciudad de Panamá a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de mil novecientos ochenta (1980).

Licdo. EDILBERTO B. ESQUIVEL JR.,
Director General de Aduanas

MOISÉS GRANADOS M.,
Licdo. MOISÉS GRANADOS M.,
Subdirector General de Aduanas

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLEAZATORIO No. 19

El Suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto:

EMPLAZA A:

DANIEL SANCHEZ QUINTERO cuyas generales y paradero se desconocen, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la única publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de a distancia, comparezca personalmente a notificarse del auto de llamamiento a juicio dictado en su contra por el delito de Huerto cometido en perjuicio de Rafael Gaitán.

El Auto en lo modular dice:

"TERCER DISTRITO JUDICIAL CUARTO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. DAVID, Cuatro -4- de septiembre de mil novecientos setenta y ocho (1978)

VISTOS:.....

De los razonamientos expuestos, el Cuarto Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOKA el Auto apelado y, en su lugar, DECLARA la apertura del juicio contra MARCIAL SANCHEZ QUINTERO, varón, mayor de edad, de 29 años, natura de los Limones, Distrito de Alajé, Provincia de Chiriquí, operador de maquinaria agrícola, casado, panameño, vecino y domiciliado en La Esperanza, Distrito de Barú, de esta Provincia, con cédula de identidad personal número 4-122-293, y DANIEL SANCHEZ QUINTERO, de generales conocidas, como supuestos infractores de la disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal.

Hágase la publicación emplazatoria del caso y conceda, el Juzgado, los términos de prueba determinados por la Ley.

Cópiense y notifíquese, (fdo)--Rodrigo Anzuola Sagel (fdo) José A. de Obaldía (fdo)--Hercilia O. de Quirós, Secretaria".

Y, para que sirva de formal notificación a DANIEL SANCHEZ QUINTERO, se fija al presente edicto en un lugar visible de esta Secretaría, hoy veintiocho -28- de septiembre de mil novecientos setenta y ocho -1978- y copia autenticada se envía a la Gaceta Oficial, para que sea debidamente publicado.

José L. Castillo
Juez Cuarto del Circuito
de Chiriquí

Rolando O. Ortega A.
Secretario.

(Oficio 516)

EDICTO EMPLEAZATORIO

La Suscrita Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de CATALINA OVALLE GARCIA DE SORIANO (e.e.p.d.), se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive dicen lo siguiente:

" JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS: Las Tablas, veintiséis -26- de febrero de mil novecientos ochenta.-- VISTOS:--

Por las razones expuestas, la que suscribe Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

PRIMERO: Que está abierto en este Juzgado el Juicio

de Sucesión Intestada de CATALINA OVALLE GARCIA DE SORIANO, desde el día treinta -30- de abril de mil novecientos setenta y dos --1972-- fecha en que ocurrió su defunción.

SEGUNDO: Que es su heredero sin perjuicio de tercero, HERMENEGILDO SORIANO DIAZ, en su condición de esposo de la causante.

TERCERO: Se Ordena que comparezcan a estar a derecho en esta sucesión, todas las personas que tengan algún interés en ella;

CUARTO: Que se tenga como parte en estas diligencias al señor Administrador Regional de Ingresos de esta ciudad, para todo lo relacionado con la liquidación de impuestos correspondientes.

QUINTO: Que se fije y se publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, reformado por la Ley 17 de 1959. COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. (Fdc). Dora B. de Cedeño, Juez Primero del Circuito de Los Santos. (Fdc). Facundo Domínguez, Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado, por el término de diez (10) días, hoy veintiséis -26- de febrero de mil novecientos ochenta y copia del veintiséis -26- de febrero de mil novecientos ochenta.

DORA B. DE CEDEÑO
Juez Primero del Circuito de Los Santos

FACUNDO DOMINGUEZ
Secretario

(L546528
Única publicación)

INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONCURSO DE PRECIOS No. 026-80
"POSTES DE CONCRETO"
AVISO

Hasta el día 14 de abril de 1980, a las 10:00 a.m., se recibirán propuestas por el suministro de Postes de Concreto de once (11) y doce (12) metros.

Las propuestas deben ser presentadas de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal y lo estipulado en el Pliego.

Los Pliegos a un costo de B/10,00 cada uno pueden obtenerse en las oficinas de la Gerencia de Compras y Proveeduría, en Vía España, Edificio Prosperidad - Planta Baja, de lunes a viernes de 8:30 a 11:30 a.m., y de 1:30 a 4:00 p.m.

Este Acto se llevará a cabo en el Salón de Reuniones del Edificio Prosperidad - Planta Baja. Las propuestas deberán recibirse en dicho lugar el día y antes de la hora señalada.

NITZIA JUAREZ
Gerente de Compras y Proveeduría a.j.

Panamá, 28 de marzo de 1980.

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO
CON VISTA A LA SOLICITUD: 20/03/80-09
CERTIFICA

Que la Sociedad Dutchaga Trading Corporation se encuentra registrada en el Tomo: 1213 Folio: 0268 Asiento 121880 de la Sección de Persona Mercantil desde el veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y cinco. Actualizada en la Ficha: 051253 Rollo: 003438 Imagen: 0073 de la Sección de Micropelículas (Mercantil).

Que esta Sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública #1113 de 6 de febrero de 1980 de la Notaría Quinta de Circuito de Panamá, según consta al Rollo

3438 Imagen 0080 de la Sección de Micropelículas (Mercantil).

Panamá veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta a las 11:43 a.m.

Fecha y Hora de Expedición

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

NILSA CHUNG DE GONZALEZ
Certificador

(L546541
Única publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO No. 24

El Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, por este medio emplaza a EUGENIO ZURDO CARRERA, cuyas generales de ley, se expresarán más adelante y de paradero actual desconocido, para que dentro del término de diez -10- días, contados a partir de la publicación de este edicto que habrá de hacerse, por una sola vez en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, se presente a notificarse personalmente del Auto de primera instancia dictado en su contra. Dicho Auto es del tenor siguiente.

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI DAVID, diecisiete -17- de mayo de mil novecientos setenta y ocho -1978.-

VISTOS.....
Por tanto, quien suscribe, Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra EUGENIO ZURDO CARRERA, varón panameño soltero, de 21 años de edad, nació el día 23 de octubre de 1956, cédula No. PI -17- 826 hijo de Juan Zurdo y Dominga Carrizo, agricultor, natural de Corosal Corregimiento de Sitio Prado, Distrito de Tolé, por infractor de normas legales contenidas en el Capítulo II, Título XII, del Libro II, del Código Penal, o sea por el delito genérico de Lesiones.

El juicio queda abierto por el término común de tres -3- días, para que las partes presenten las pruebas que estiman convenientes a sus intereses.

Provea el enjuiciado los medios económicos de su defensa.

Cópiese y Notifíquese: (fdo). N. B. El Juez. Licdo. Nelson B. Caballero J., Juez Tercero del Circuito de Chiriquí. (fdo). A. Candanedo S., Secretario.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI DAVID, veintuno -21- de agosto de mil novecientos setenta y ocho -1978.-

En vista de que hasta la fecha las actuaciones realizadas por este Juzgado para lograr la comparecencia de Eugenio Zurdo Carrera, con el propósito de notificarlo del Auto de proceder, han resultado infructuosas, este Despacho ordena notificar a este esa resolución judicial en la forma establecida por la Ley.

Notifíquese: (fdo). El Juez. NB Licdo. Nelson B. Caballero J., Juez Tercero del Circuito de Chiriquí. (fdo). A. Candanedo. Alcibíades Candanedo S., Secretario.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado EUGENIO ZURDO CARRERA, se fija el presente edicto en un lugar visible de esta Secretaría, y copia del mismo se envía al Director de la Gaceta Oficial para su publicación, hoy 23 de agosto de 1978.

El Juez:
Licdo. Nelson B. Caballero J.,

Alcibíades Candanedo S.,
Secretario

Oficio 510

EDICTO EMPLAZA TORIO No. 15

El Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, por este medio EMPLAZA a ESMERALDO GONZALEZ GONZALEZ, cuyas generales de ley, se expresaran más adelante y de paradero actual desconocido, para que dentro del término de diez -10- días, contados a partir de la publicación de este edicto que habrá de hacerse, por una sola vez en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, se presente a este Tribunal a notificarse personalmente del Auto de primera instancia dictado en su contra. Dicho Auto es del tenor siguiente:

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI Auto No. 98-- DAVID, primero -10-, de junio de mil novecientos setenta y seis -1976-

VISTOS:

Por tanto, quien suscribe, Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra ESMERALDO GONZALEZ GONZALEZ, varón panameño, de 35 años de edad, natural de Boca Marica, Distrito de Penonomé, con residencia en el Santuario, jurisdicción del Distrito de Boquete, portador de la cédula de identidad personal No. 2-45-917, hijo de Bernabé González y Demetria González, nació el 8 de mayo de 1940, cursó el tercer grado de la escuela primaria por infractor de normas contenidas en el Capítulo 10, Título XIII, del Libro II, del Código Penal, o sea por el delito genérico de Hurto y mantiene la detención preventiva que viene sufriendo el sindicado.

El juicio queda abierto por el término común de tres -3- días, para que las partes presenten las pruebas que estimen convenientes a sus intereses.

Provea el enjuiciado los medios económicos de su defensa.

Cópiese y Notifíquese:-- El Juez. (Fdo.) NBC Caballero J.- Licdo. Nelson B. Caballero J.--(Fdo.) A. Candanedo S.--Alcibíades Candanedo S.- Secretario".

En atención al contenido del telegrama que antecede, dirigido a este Tribunal, por el Jefe del Destacamento de la Guardia Nacional del Distrito de Boquete, donde comunica que el sindicado Esmeraldo González González, se fugó de ese centro carcelario; este Despacho, Ordena notificar el Auto de proceder al sindicado, en la forma establecida por la Ley.

Remítase copia de esta resolución judicial, al señor Director de la Gaceta Oficial.

Notifíquese:-- El Juez:-- (Fdo.) NB Caballero J.- Licdo. Nelson B. Caballero J.-- (Fdo.) A. Candanedo S.- Alcibíades Candanedo S.- Secretario".

Y, para que sirva de forma emplazamiento al procesado ESMERALDO GONZALEZ GONZALEZ, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal, y copia del mismo se envía al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación, hoy diecisiete -17- de junio de mil novecientos setenta y seis --1976-

El Juez:

(Fdo.)

Licdo. Nelson B. Caballero J.,

(Fdo.)

Alcibíades Candanedo S.,
Secretario

(No. 287);

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito Juez Municipal del Distrito de San Félix, por medio del presente EDICTO.

CITA Y EMPLAZA:

Al indígena ARCADIO RODRIGUEZ, para que en el término de 10 días, contados a partir de la última public-

ción de este EDICTO en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca ante este Tribunal a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento dictado en el juicio que se le sigue por PERJUICIOS en detrimento al señor BALBINO MARQUINEZ GUERRA, y el cual dice en su parte pertinente así:

"JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN FELIX RAMO DE LO PENAL AUTO NUMERO 01

Las Lajas, 10 de marzo de 1977

VISTOS:

Sin más preámbulos, el que suscribe Juez Municipal del Distrito de San Félix, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley llama a responder en juicio Penal a los indagados, agricultor, de 51 años de edad, hijo de VICTORIO RODRIGUEZ y desconoce el nombre de la madre, no sabe leer ni escribir, portador de la cédula de identidad personal número 4-PI-1-11291, natural y residente en Guayabal jurisdicción del Distrito de San Félix; y ARCADIO RODRIGUEZ, varón, soltero, raza indígena, agricultor, de 26 años de edad, hijo de Ginto Rodríguez y Luisa Rodríguez, sabe leer, portador de la cédula de identidad personal número 4-PI-9-375, natural y residente en Guayabal jurisdicción del Distrito de San Félix, por infractores de disposiciones que define y castiga el Título XIII Capítulo VIII del Código Penal. Y sobresee definitivamente a favor de Rogelio, Vicente y Juan Rodríguez de generales desconocidas en el presente caso.

Provean los medios de su defensa. Las partes disponen de tres -3- días para aportar las pruebas que intenten valerse. Fundamento de Derecho Artículos 2147 y 2136 Inciso 3o, del Código Judicial. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE. (Fdo.) Rubén Pimentel G., Juez Municipal. (Fdo.) Carmen L. de Miranda".

Y una providencia que dice así:

Visto el informe secretarial anterior, y como en el se hace constar que el auto de proceder no le ha sido notificado personalmente al procesado por ignorarse su paradero, se dispone emplazarlo por EDICTO de conformidad con el artículo 2338 del Código Judicial en relación con el artículo 17 de la Ley Primera de 1959, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. (Fdo.) Rubén Pimentel G., Juez Municipal. (Fdo.) Carmen L. de Miranda.

Se excita a las autoridades, políticas y judiciales de la República para que procedan y ordenen la captura del reo, y a todos los panameños en general, para que denuncien el paradero del mismo, salvo las excepciones previstas en el artículo 2008 del Código Judicial so pena de ser juzgado por incumplimiento del delito que se le imputa y para que sirva de forma emplazatorio, se fija el presente EDICTO en el lugar visible de la Secretaría de este Tribunal. Hoy -seis- 6 de octubre de mil novecientos setenta y ocho -1978- y copia debidamente autenticada se envía a la Gaceta Oficial para su publicación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUBEN PIMENTEL G.
Juez Municipal.

CARMEN L. DE MIRANDA
Secretaria

(Oficio 384)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 23

El Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, por este medio EMPLAZA a RAMON TEODORO HUMES MORRINSON cuyas generales de Ley, se expresarán más adelante y de paradero actual desconocido para que dentro del término

de diez -10- días, contados a partir de la publicación de este edicto que habrá de hacerse, por una sola vez en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, se presente a notificarse personalmente del Auto de primera instancia, dictado en su contra. Dicho Auto es del tenor siguiente:

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI DAVID, veintiocho -28- de julio de mil novecientos setenta y ocho 1978.

VISTOS:.....

Por tanto, quien suscribe, Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre causa criminal contra RAMON TEODORO HUMES MORRISON, varón, panameño, soltero (unido), de 34 años de edad, nació el día 21 de abril de 1944, natural de Panamá, y con residencia en calle séptima, casa No. 4998, hijo de Alfredo Humes y Una Morrison, con cédula de identidad personal No. 8-128-235 por infractor de normas legales contenidas en el Capítulo V, Título XIII, del Libro II, del Código Penal, o sea por el delito genérico de Apropiación indebida y mantiene la detención preventiva que viene sufriendo el sindicado.

El juicio queda abierto por el término común de tres -3 días para que las partes presenten las pruebas que estimen convenientes a sus intereses.

Provea el enjuiciado los medios económicos de su defensa.

Cópiese y Notifíquese: (Fdo), NB, El Juez Lícido, Nelson B. Caballero J., Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, (Fdo), A. Candanedo S., Secretario.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, DAVID, veintinueve -29- de agosto de mil novecientos setenta y ocho -1978-.

En base a la comunicación del oficio que precede, dirigido al suscrito, por el Jefe de la Quinta Zona Militar de la Guardia Nacional, donde se comunica que Ramón Teodoro Humes Morrison, se encuentra prófugo de la justicia desde el día primero 1o. de julio próximo pasado, este Tribunal ordena notificar el Auto de proceder a este, en la forma establecida por la Ley.

Notifíquese: (Fdo), NB, El Juez Lícido, Nelson B. Caballero J., Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, (Fdo), El Secretario A. Candanedo S.,

Y, para que sirva de formal emplazamiento a RAMON TEODORO HUMES MORRISON, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría, y copia del mismo se envía al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación, hoy 22 de agosto de 1978.

El Juez:
Lícido, Nelson B. Caballero H.,
(Fdo),

(Fdo),
Alcibades Candanedo S.,
Secretario.

(Oficio 510)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 22

El Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, por este medio EMPLAZA a JUAN MORA SOLANO cuyas generales y de Ley, se expresarán más adelante y de paradero actual desconocido, para que dentro del término de diez -10- días, contados a partir de la publicación de este edicto que habrá de hacerse, por una sola vez en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, se presente a notificarse personalmente del auto de primera instancia dictado en su contra. Dicho auto es del tenor siguiente:

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, DAVID, diecinueve -19- de julio de mil novecientos setenta y ocho 1978.

VISTOS:.....

Por tanto, quien suscribe, Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra JUAN MORA SOLANO, varón, panameño, casado, de 28 años de edad, nació el día 4 de septiembre de 1954 natural de David, hijo de Augusto Mora Méndez y Aura María Polanco y portador de la cédula de identidad personal No. 4-118-350, por infractor de normas legales contenidas en el Capítulo V, Título XII, del Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de Apropiación indebida y mantiene la Detención preventiva que viene sufriendo el sindicado.

El juicio queda abierto por el término común de tres -3 días, para que las partes presenten las pruebas que estimen convenientes a sus intereses.

Provea el enjuiciado los medios económicos de su defensa.

Cópiese y Notifíquese: (Fdo), NB, El Juez, Lícido, Nelson B. Caballero J., Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, (Fdo), A. Candanedo S., Secretario.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, DAVID veintinueve -29- de agosto de mil novecientos setenta y ocho -1978-

En base a la comunicación del Oficio que antecede, dirigido al suscrito, por el Jefe de la Quinta Zona Militar, de la Guardia Nacional, donde se comunica que Juan Mora Solano, se encuentra prófugo de la justicia desde el día cinco -5- de julio próximo pasado, este Tribunal Ordena notificar el Auto de proceder, a éste, en la forma establecida por la Ley.

Notifíquese: (Fdo), NB, Caballero J., Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, (Fdo), A. Candanedo S., Secretario.

Y, para que sirva de formal emplazatorio al procesado JUAN MORA SOLANO, se fija el presente edicto en un lugar visible de esta Secretaría, y copia del mismo se envía al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación, hoy 22 de agosto de mil novecientos setenta y ocho 1978.

El Juez:
Lícido, Nelson B. Caballero J.,
(Fdo),

El Secretario

(Fdo),
Alcibades Candanedo S.,

(Oficio 510)

AVISO DE REMATE

Lícido, LUIS SALAZAR RODRIGUEZ, Secretario dentro del Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ, contra la ejecutada sociedad anónima denominada COMPAÑIA PESQUERA ORTEGA, S.A., en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ, contra la ejecutada sociedad anónima denominada "COMPAÑIA PESQUERA ORTEGA, S.A.", se ha señalado el día dieciocho (18) de abril de mil novecientos ochenta (1980), para que tenga lugar el remate del bien que a continuación se describe así:

"DESCRIPCION DE LA NAVE:
La motonave denominada "BULABA" está construida totalmente de acero, del modelo típico de los camarones, con caseta de madera mediana construida hacia proa, con mástil, tres plumas montadas en burro, aparejada para la pesca, de sentina redonda, de una hélice, proa mediana alzada y popa semi-rectangular.

ESPECIFICACIONES Y DOCUMENTOS:
Patente de Navegación; Permanente 281 Pint.

Diseño: Compañía Pesquera Ortega, S.A.
 Cía Aseguradora: Internacional de Seguros, S.A.
 Constructor Original: Astilleros Construcciones Navales, S.A.

Dimensiones: Eslora 68 pies, Manga 20 pies, Puntal 11 pies, Ton. 109 tons.

CASCO Y ESTRUCTURA

Quilla: Es de platina de acero marino de 1/2 pulgada de espesor.

Cuadernas o Curvas: Son de ángulos de acero de 1/4 de pulgada, colocadas a distancia de 18 pulgadas, colocadas a distancia de 18 pulgadas la una de la otra dándole firmeza al casco.

Cama de la Máquina: Las dos piezas que sirven de base o cama a la máquina son de acero y enteras, que se extienden hacia proa, y miden cada una 12x10, están hechas de platina de 1/2 pulgada de espesor.

Forro del Casco: El forro del casco es totalmente de láminas o planchas de acero marino soldadas a las cuadernas y a las piezas estructurales de la nave.

Mamparos: Tiene dos mamparos, uno que divide la sala de máquinas del cuarto de tinajas y el otro que divide la sala de máquinas de la proa o lazareto.

Caseta: La caseta está construida totalmente de madera (Plywood) marino de 1/2". La estructura es de 4 X4 amarrada con pernos con tuercas y arandelas. Tiene cinco (5) literas, alberga el puente de mando, cocina, comedor y gabinetes.

Plintura: Todo el casco está pintado por fuera y por la parte interior. Su color identificador es casco azul y verde bajo la línea de flotación.

MAQUINAS Y AUXILIARES

Máquina Principal: Una máquina diesel marca Caterpillar, modelo 342, con tubo cargador de seis (6) cilindros en línea, con motor de arranque eléctrico, transmisión hidráulica de 4 a 1, toma fuerza con instalación para operación del molinete o winche y los otros aditamentos; mufler con camisas y ventiladas.

Auxiliares: Una planta eléctrica marca Ferriman, con su respectivo generador acoplado, además tiene una polea que mueve una bomba auxiliar marca Flomax.

Un generador Onan de 32 voltios acoplado a la máquina principal.

Un compresor marca Tecumseh.

Un winche o montacarga marca Stovsburg, modelo 520T de tres tambores o rolos.

Aditamentos y Otros: Un eje interno de acero, un eje externo de bronce de 4 pulgadas de espesor por 14 pies de largo, una hélice de bronce, una bocina flanges, matrimonio, sistema matriz para siltamento.

Accesorios consistentes en cadenas mecánicas, ejes, poleas, chumaceras, balineras, correas, válvulas de fondo, tuberías, varillas, embragues, dos serpentinas externas para enfriamiento de la máquina principal y del sistema de refrigeración, bombas y servicio.

Bodega: La bodega sigue después del cuarto de máquina, bajo cubierta, donde están instaladas las tinajas refrigeradas que conservan la pesca. Están montadas sobre bases de madera divididas en núcleos de 3 de cada lado.

Tinajas: Las tinajas son refrigeradas con sistema e instalación en buen estado. Están construidas de láminas de acero inoxidable, cada una tiene su control individual mediante válvulas de expansión y tienen capacidad de 2,200 libras cada una.

Cubierta: La cubierta es de plancha de acero de 1/4", soldadas a los soportes, dándoles fortaleza al casco.

Sistema Eléctrico: Todas las instalaciones son del uso indicado y se encuentran en buen estado.

Sistema de Comunicación: Posee un radioteléfono Air-mac.

Luces: Tiene todas sus luces en buen estado y un reflector de una milla de alcance.

Sistema de Gobierno y Controles: El sistema de gobierno está instalado en la parte frontal de la cabina, consisten la rueda del timón montada y accionada por el timonel que hace girar el eje que va directo a popa, que recoge la cadena del lado que giró y que mueve el brazo del timón.

Está montado sobre el barón que pasa afuera del casco, donde va soldada la paleta del timón que a su vez está empujada en la zapata de hierro que le sirve de apoyo, detrás de la hélice.

Los controles de marcha están instalados sobre la meseta del puente al fácil alcance del timonel. Los manómetros de la velocidad y la temperatura están montados sobre un panel en el puente. Además está instalado el compás de navegación.

Sistema de Incendio: Tiene los requeridos por las exigencias de seguridad, consistentes en extintores de polvos químicos, además tiene las mangueras de descarga que le sirven para cualquier emergencia.

Aparejos de Pesca: Redes, puertas, cables, pitecos, grilletes, cadenas, sogas, cabos, etc.

La motonave ha sido avaluada en la suma de CIENTO-NOVENTA MIL BALBOAS (B/.190.000.00). La Motonave "BULABA" está inscrita en la Sección de Micropeleculas (Mercantil) en la Ficha N-000735, Rollo 225, Imagen 0197 del Registro Público.

Servirá de base para el remate, la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL VEINTINUEVE BALBOAS CON TRES CENTESIMOS (B/.233,029.03), y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras (2/3) partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate. Desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del día que se señala para la subasta se aceptarán propuestas, y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de la suspensión del Despacho Público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Artículo 1259.- En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga posturas por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las Leyes, se exigirán a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las Leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que hará de conformidad con la Ley.

Artículo 37 de la Ley No. 20 de 22 de abril de 1975, modificado por la Ley No. 17 de 9 de abril de 1976, cuyo texto es el siguiente: "En los cobros que el Banco Nacional de Panamá promueva por Jurisdicción Coactiva, habrá las costas en derecho que determine la Junta Directiva de dicha institución.

El Banco podrá adquirir en remate, bienes de sus deudores a cuenta de las obligaciones perseguidas. En dichos juicios, se anunciará al público el día del remate, que no podrá ser antes de cinco (5) días de la fecha de fijación o publicación del anuncio".

Por tanto, se fija el presente aviso de Remate en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintuno (21) de marzo de mil novecientos ochenta (1980), y copias del mismo se remiten para su publicación legal.

LUIS SALAZAR RODRIGUEZ

El Secretario en funciones de Alguacil Escudor,

CERTIFICADO: Que lo anterior es fiel copia del original. Expedido en la Ciudad de Panamá, hoy Veintuno (21) de marzo de mil novecientos ochenta (1980).